



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Juan Alexander Giraldo Durango
Demandada	Yudy Yojana Isaza Restrepo
Radicado	05001 31 10 014 2020 00066 00
Decisión	Resuelve excepción previa. Declara la falta de competencia territorial para conocer del asunto. Ordena su remisión al Juzgado de Familia de Envigado (Reparto)
Interlocutorio	1247

La demandada dentro del presente asunto otorgó poder a profesional del derecho, a través de quien dio respuesta a la demanda y en escrito adjunto propuso la excepción de previa referida a: *Falta de jurisdicción o competencia.*

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA SOLICITADA

Mediante escrito dirigido por el apoderado judicial de la demandada, señora **Yudy Yojana Isaza Restrepo**, propuso la excepción previa ya enunciada, bajo el siguiente argumento:

Aludió en primer lugar a las reglas bajo las cuales se rige la competencia territorial en materia de cesación de los efectos civiles de matrimonio contencioso, conforme a lo expresado en el artículo 28 del Código General del Proceso: en cabeza del juez del domicilio del demandado y también del juez del último domicilio conyugal, siempre que la parte demandante conserve tal domicilio.



Conforme a lo anterior, destacó que si bien en los hechos de la demanda no se expresó cuál fue el último domicilio de la pareja, tal circunstancia si fue mencionada en la contestación de la misma, siendo el municipio de Bello. Además, se informó que los hijos menores de los cónyuges se encuentran con su progenitora quien vive en el municipio de Sabaneta.

De donde siendo así, estimó que es el Juez de Sabaneta el competente para asumir el conocimiento del presente asunto y deprecó la falta de competencia del Juez de Medellín (ver anexo 61 del expediente, páginas 5 y 6).

Como dentro del plenario se acreditó haber remitido copia del escrito de excepción a la contraparte, según lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, sin que ésta emitiera pronunciamiento, no resulta necesario dar traslado de la excepción que nos ocupa. Y siendo así, deviene procedente resolver sobre lo pretendido previas, las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas velan porque se cumplan los presupuestos formales del proceso, de ahí la obligación para la parte actora de cumplir con ellos al momento de presentar la demanda, lo que de no hacerse, posibilita a la parte demandada, luego de ser notificada y dentro del término oportuno, ejercer un estricto control sobre dichos presupuestos formales, haciendo uso del dispositivo procesal conocido como excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, buscando develar al Juez Director del proceso, las irregularidades que lo afectan.

Las excepciones no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto corregir el procedimiento, logrando que el



demandado o los intervinientes, desde un primer momento, manifiesten las reservas que puedan tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad a fin de que, enmendadas las anomalías, se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza.

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de:

“ 1. Falta de jurisdicción o competencia.”

De donde, un caso como el presente, referente a pretensión declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico; tiene reglas precisas que permiten fijar la competencia del asunto, como de manera acertada lo indicó la parte demandada, al referir a las reglas propias del artículo 28 del CGP en materia de competencia territorial.

Siendo así y dado que el Juzgado pasó por alto en su proveído inadmisorio, exigir que de manera expresa se hubiese dado cuenta del lugar donde fue fijado el último domicilio conyugal y aclarar si aquél lugar denunciado para recibir notificaciones de igual manera, coincidía con el de domicilio actual de cada una de las partes; resulta forzoso acudir al remedio ofrecido por la excepción propuesta.

Y tener en cuenta para ello, las manifestaciones realizadas al sustentar la misma, ante el silencio de la contraparte. De manera entonces que, siendo el municipio de Bello el lugar del último domicilio conyugal, la demanda bien pudo haberse dirigido ante el Juez de aquél sitio; siempre y cuando el demandante hubiese conservado el mismo. Sin embargo, tal circunstancia tampoco fue revelada durante el trámite, toda vez que se dijo en el acápite de notificaciones que la parte demandante recibiría notificaciones en una dirección correspondiente al municipio de Bello, pero sin precisar si aquélla



correspondía o no a su actual domicilio. Y sin que se entienda qué motivo tuvo el demandante al optar por dirigir su pretensión ante los jueces de Medellín.

Solo ahora, conforme a lo esgrimido con la excepción que nos ocupa, es que se revela el municipio de Sabaneta, sin lugar a dudas como lugar de domicilio de la parte demandada, el que igualmente coincide con el lugar de notificaciones informado desde la presentación de la demanda.

De manera que, según viene de verse el demandante pudo haber optado entre el municipio de Bello o el de Envigado para presentar la demanda. Esto por cuanto no existe Juzgado de Familia en Sabaneta y el Juzgado Promiscuo Municipal de tal localidad conoce de asuntos atribuidos al Juez de Familia, pero en única instancia. De ahí que el Juzgado de Familia de Envigado resulte ser el competente para asumir el conocimiento del presente proceso, dada su doble instancia. Como así no lo hizo, el Juzgado advirtiendo lo expuesto en la presente excepción previa, acogerá la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto y dispondrá remitir el mismo ante el funcionario encargado, esto es, el Juez de Familia de Envigado.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE :

Primero: Declarar próspera la excepción previa invocada por la demandada; en consecuencia, declara la falta de competencia territorial para continuar conociendo del presente proceso Verbal sobre Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovido por **Juan Alexander Giraldo Durango** frente a **Yudy Yojana Isaza Restrepo**. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Segundo: Ordenar la remisión del presente proceso al Juez de Familia de Envigado (Reparto), para lo cual se remitirá el link del expediente con observancia del protocolo establecido para expedientes digitales.

Tercero: Reconocer personería en los términos del poder otorgado, al abogado, **Juan Camilo Pineda Ricardo**, para asumir la representación judicial de la señora, **Yudy Yojana Isaza Restrepo**.

Cuarto: Disponer la desanotación del presente asunto, en el sistema S XXI, correspondiente a esta Agencia Judicial.

Notifíquese,
PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50697196dd8e6dc77da64e832fd1a5c33b47bdf3c0c15ecd32ba9d446971550**

Documento generado en 05/12/2022 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>